

RAD. 5455-340-89-001-2023-00058 - EJECUTIVO

---

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos de fecha 26 de septiembre de 2023, hora: 2:33 p.m. por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, del escrito de respuesta, a la comunicación realizada por el despacho, en cumplimiento del auto de medidas previas de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023.

Puerto Santander, 4 de octubre de 2023.

La secretaria,



**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, cinco de octubre de dos mil veintitrés

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente, la respuesta enviada por el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, en relación con la diligencia de inscripción del embargo del vehículo de placas KYT701 de propiedad de la parte demandada, respecto del auto de medidas previas de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, de lo cual se ordena colocar la misma en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88310fd8f3886940f48a7d3d5ce014b0da903f7379625f84e78b5d2058f363c**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

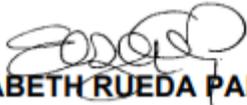
RAD. 5455-340-89-001-2023-00067-00 – EJECUTIVO

---

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha 29 de septiembre de 2023, hora: 9:50 a.m., de la solicitud de corrección al auto de mandamiento de fecha 25 de septiembre de 2023 dentro de la presente actuación seguida a través de endosataria en procuración, por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA.

Puerto Santander, 4 de octubre de 2023.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, cinco de octubre de dos mil veintitrés

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido el escrito de solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 dentro de la presente demanda ejecutiva, se tiene que para entrar a resolver la petición de corrección se debe atender lo prescrito en el artículo 286 del C.G. del P. que al tenor de lo literal establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

De lo anteriormente transcrito, en especial de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G. del P., tenemos que la parte resolutive del auto de mandamiento de pago no posee ni alteración ni cambio de sus palabras que motiven a corregir el mandamiento de pago en comentario, más aún cuando el numeral tercero de la misma hace referencia al tramite que debe dársele al presente proceso como un EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA y el error de digitación contenido en el auto en cita refiere al segundo inciso de la parte motiva del mencionado auto, lo cual no influye en la parte resolutive del mismo, adicionado a que el inciso primero ibidem no hace mención a garantía real alguna que entre a inferir de que se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria, por lo que en razón a ello el despacho no corregirá la parte motiva del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre hogaño, no obstante a efectos de que no exista duda en la clase de proceso que se está tramitando, el despacho procederá de oficio en conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del C.G. del P. a aclarar que la acción cambiaria que nos ocupa se refiere única y exclusivamente a un PROCESO EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. NO CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º. ACLARAR DE OFICIO, que la acción cambiaria que nos ocupa se refiere única y exclusivamente a un PROCESO EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL, conforme a lo motivado en el presente auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Leonardo Fabio Nifio Chia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd4f7553a4af28a88797ec8cafbef6e1afcaf3a850a6e1e982e3bce1f38e232**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 5455-340-89-001-2023-00071-00 – ACCION REIVINDICATORIA

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos con fecha doce (12) de septiembre de 2023, hora 4:27 p.m. y recibido con fecha 13 de septiembre de 2023, hora 7:00 a.m., de la demanda de ACCION REIVINDICATORIA, adjuntada a través de apoderado judicial, por parte de la señora ALIX MARIA LADINO GARCIA contra la señora DAIRIS MARIA LASCANO ASCANIO. **Se deja constancia que durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, no corrieron términos judiciales por disposición de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.**

Puerto Santander, 4 de octubre de 2023.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial, se ingresa al Despacho la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA instaurada vía mensaje de datos a través de apoderado judicial, por parte de la señora ALIX MARIA LADINO GARCIA contra la señora DAIRIS MARIA LASCANO ASCANIO, respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Puerto Santander N.S, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 58 del 15 de julio del 2022, expedida por la Notaría Única de Puerto Santander N.S., la que se halla debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-218782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

De acuerdo a lo anterior y como quiera, que, se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82,83,84 y 89. del C.G. del P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 28 ibidem, respecto de la naturaleza del asunto por su ubicación, como la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, conforme al avalúo catastral adjunto, según lo prescrito en el artículo 26 ibidem, se debe afirmar que este juzgado es competente para conocer de la presente acción, por lo que procederá a admitirá la misma.

Ahora bien, se observa que en el escrito virtual de demanda se petición como medida cautelar la inscripción de la misma en el folio de matrícula No. 260-218782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mas no se allegó la caución prestada de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por lo que ante ello el despacho se abstendrá de decretar la misma y requerirá a la parte demandante para que preste caución por el 20% de la suma equivalente a DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.046.000,00), toda vez que dentro del plenario no existe un documento que contenga una suma diferente a la del avalúo catastral allegado, lo que permite inferir a imposibilidad para el despacho de aumentar o disminuir el monto de la caución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR,** la presente demanda de **ACCION REIVINDICATORIA**, instaurada vía mensaje de datos a través de apoderado judicial, por parte de la señora **ALIX MARIA LADINO GARCIA** contra la señora **DAIRIS MARIA LASCANO ASCANIO**, respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Puerto Santander N.S, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 58 del 15 de julio del 2022, expedida por la Notaría Única de Puerto Santander N.S., la que se halla debidamente inscrita en el folio de matrícula

inmobiliaria número 260-218782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEGUNDO. – ORDENAR**, la notificación del presente auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., por no conocerse su dirección electrónica.

**TERCERO**, - De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

**CUARTO. – DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 390 del C.G. del P.

**QUINTO.- ABSTENERSE** de decretar la inscripción de la demanda conforme a lo motivado en el presente auto y en su defecto **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de la suma equivalente a **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.046.000,00)**, toda vez que dentro del plenario no existe un documento que contenga una suma diferente a la del avalúo catastral allegado, lo que permite inferir a imposibilidad para el despacho de aumentar o disminuir el monto de la caución.

**SEXTO. - RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 1.090.395.955 expedida en Cúcuta, T.P. No. 350791 del C. S. de la J. y previa consulta en el **SIRNA**, con correo electrónico oficial [enrique28cristancho@gmail.com](mailto:enrique28cristancho@gmail.com) como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leonardo Fabio Niño Chia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ee7858eb110359b938d912c524e6a086787c56404b841fb32278bfd4e963**

Documento generado en 05/10/2023 04:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**